

mojar primero, conforme otra Ley de ella. (b)

19 Los Ropavejeros no pueden comprar para sí, ni interposita persona, cosa alguna de almoneda só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (c) Ni pueden vender, ni deshacer la ropa, que huvieren comprado, sin la tener primero colgada á su puerta diez dias; só las penas que pone otra Ley de ella. (d)

20 Las Justicias, y Veedores de los Mercaderes, y Oficiales han de visitar las tiendas de ellos, y de sus oficiales al tiempo que pareciere convenir, para ver, y saber si las mercaderías, y obras suyas están, y son tales, quales deben, y acudan á lo demás que les toca, y si exceden en ello, castigarlos, conforme unas leyes de la Recopilacion. (e) Y las Justicias Eclesiasticas, y Seglares pueden, y deben visitar las tiendas, y librerías de Libros de los Libreros, Mercaderes, y otras personas que los tuvieren, para saber si hay alguno prohibido, segun otra Ley de la Recopilacion. (f) Y las Ventas, y Mesones los han de visitar las Justicias, como lo dicen otras Leyes de ella. (g) Y el cobrador de la Alcavala puede visitar las Tiendas, Almacenes, y Bodegas, y poner Guardas á sus puertas.

CAPITULO XII.

VENTA.

SUMARIO.

Venta, y compra, quanto á su difinicion, y en qué difiere del trueque, y cambio, n. 1. Cómo, y de que manera se pueden vender los esclavos, num. 2.

Si se pueden vender las mercaderías, y cosas que aun no son en acto, sino en habito, ò potencia de poder ser, num. 3.

Si se pueden vender las deudas, y acciones, n. 4.

Si los hijos de esclavos, y ganados, ornamentos, y aparejos de cavalgaduras, carretas, bueyes, y acemilas, es visto ser vendido con ellos, num. 5.

Si los aparejos de las armas, y los sacos, caxas, ò vasos de mercaderías, es visto ser vendidos con ello, num. 6.

Si se puede compeler, á vender, y no comprar mercaderías, y el negociarlas, num. 7.

Si se puede compeler á comprar mercaderías, num. 8.

Si compeliendo á vender, ò comprar, ha de ser

de contado, numer. 9.

Si se puede vender, y prestar fiado al Estudiante, num. 10.

Si se puede hacer al hijo de familias, y menor, ò muger casada, num. 11.

Si se pueden hacer para quando se casare, ò heredare, num. 12.

Si se pueden comprar paños, y lanas para revender, num. 13.

Si se pueden comprar sedas para revender, n. 14.

Si se puede comprar pan para revender, n. 15.

Si se pueden comprar mantenimientos para revender, num. 16.

Si el que cede en otro lo que compra es revendedor, num. 17.

Si el que vende una cosa por otra, ò de diversa calidad, num. 18.

Si vale la venta del esclavo muger por hombre, ò al contrario ò muger corrupta por doncella, y del hermafrodita, num. 19.

Del que entrega, ò enseña las mercaderías malas por buenas, y usa de otra maestria para ello, num. 20.

Del que vende las mercaderías, dañadas, ò las mezcla con otras, ò otras cosas, n. 21.

Si vale la venta de las mercaderías perdidas, num. 22.

Nulidad, y rescision de la venta por dolo, n. 23.

Dolo por imponer á las mercaderías mayor precio, ò menor, num. 24.

Monopolios, en la venta de mercaderías, y obras, num. 25.

Si son prohibidos los estancos, y atravesamientos en la venta, y compra de las mercaderías, num. 26.

Si se puede tasar el precio de las mercaderías, y al que se han de dar á los forasteros, n. 27.

Precio legitimo, y natural de las mercaderías, num. 28.

Cómo se ha de considerar el precio natural de ellas, num. 29.

Si se ha de restituir todo el exceso del precio legitimo, y natural, num. 30.

Si en esto há lugar el engaño mas de la mitad del justo precio, y si se puede renunciar, n. 31.

En qué casos no há lugar este engaño, n. 32.

Si en los casos en que no há lugar el engaño en mas de la mitad de el justo precio le há siendo enormissimo, num. 33.

Diferencia entre la lesion enorme, y enormissima, y quales lo son n. 34.

Casos en que se puede pedir el engaño en menos de la mitad de el justa precio, num. 35.

Si estando ordenado que se baxe el precio de los man-

(a) L. 6. in fin. tit. 12. lib. 5. Recop.

(b) L. 10. tit. 12. lib. 5. Recop.

(c) L. 17. tit. 12. lib. 5. Recop.

(d) L. 16. tit. 13. lib. 5. Recop.

(e) L. 13. tit. 15. lib. 7. & l. 10. & 16. in fin. tit. 18. lib. 7. & l. 11. tit. 19. lib. 7. Recop.

(f) L. 24. §. 6. tit. 7. lib. 1. Recop.

(g) L. 12. tit. 6. lib. 3. & l. 7. tit. 11. lib. 7. Recop.

mantenimientos, se venden mas caros, se puede pedir el interés del uno al otro, n. 36.

Si se puede pedir el interés que resulta de encarcerarse las mercaderías por nueva que se tiene de no venir las que se esperaban, num. 37.

Si se ha de suplir el interés que resulta de baxarse el precio de las mercaderías, por noticia que se tuvo de que venian otras de fuera, num. 38.

Si el Administrador de rentas ha de suplir el precio que crecieron por mostrar valor mas de lo que valian, num. 39.

Si en el instrumento de la obligacion por mercaderías se han de expresar por menudo, y su precio, y en qué se ha de pedir, n. 40.

Quando es visto ser perfecta el trueque para no se poder arrepentir, num. 41.

Quando es visto ser perfecta la venta, y no se puede arrepentir de ella, num. 42.

Cuyo es el riesgo de las mercaderías vendidas en genero generalissimo, num. 43.

A quién toca el riesgo, disminucion, y aumento del precio de las mercaderías vendidas en genero determinado, num. 44.

A quién toca esto vendiendose en especie, n. 45.

Casos en que el riesgo de lo vendido toca al vendedor, num. 46.

Quando le toca por culpa que tuvo, n. 47.

A quien toca por mora, y tardanza, y consiguacion del precio, num. 48.

Si por la mora del comprador puede el vendedor vender lo vendido, y derramarlo, num. 49.

Siendo entrambos morosos, cuya mora es nociva, y frutos á quien pertenecen, n. 50.

Quando se transfiere el dominio de lo vendido, num. 51.

Si la cosa se vende á dos, cuál es preferido, numer. 52.

Cómo el vendedor es obligado al saneamiento de lo vendido, ò no, num. 53.

Si en la venta de lo vendido há lugar el retrato de sangre, y parcionero, num. 54.

Quando las mercaderías vendidas se pueden tomar por el tanto por otros, num. 55.

Venta es dar una cosa cierta por precio cierto; y compra, es recibirla por él, porque siendo incierto no vale, como lo dicen unas Leyes de Partida. (a) Y asi difiere del trueque, ò cambio, en que por él no se dá precio, sino una cosa por otra, segun una rubrica, (b) y Ley de Partida, y otra Ley de la Recopilacion. Y difiere mas, en que aunque V. Part.

es valida la venta de la cosa aiena, conforme una Ley de Partida, (c) no lo es el trueque, ò cambio de ella, sino antes nulo, segun un texto, (d) Baldo, y Fortuno Garcia.

2 Para ser vendidos los Esclavos como tales, es menester que lo sean, y lo pueden ser por uno de cinco títulos. El primero, los que se cautivan en tiempo de justa guerra, que se tiene con los enemigos de la Fé, mas no entre Christianos, unos contra otros. El segundo, los que nacen de esclavas, aunque los padres sean libres; porque en esto siguen la condicion de la madre, y del padre; y así el hijo de esclavo, no lo es, siendo la madre libre. El tercero; si el libre (sabiendo serlo) se dexa vender de su voluntad, y toma parte del precio, siendo mayor de veinte años, y creyendo el que lo compra que es siervo, como lo dicen dos Leyes de Partida. (e) El quarto, quando en pena de delito digno de ella, alguno es condenado por sentencia dada por quien tiene potestad para ello, en que sea siervo, como por llevar armas, ò naves á los enemigos de la Fé, ò guiar, ò gobernar las de ellos, y otros casos en que estuviere dispuesto, conforme otras Leyes de Partida. (f) El quinto, quando el padre, mas no la madre, por extrema necesidad de hambre, ò de otra que le cause la muerte, sin poder librar de otra suerte de ella, para evitarla, vende, ò empeña al hijo, como lo pueden hacer, no siendo Clerigo, aunque dandose por el precio que valiere al tiempo de rescate, se hace libre, y se buelva á su antigua ingenuidad; esto es, que sea libre, y no libertino, como si nunca fuera esclavo, porque no lo fue, sino solo obligado á servir, segun unas Leyes de Partida, (g) y en ellas Gregorio Lopez. De lo qual resulta, que lo mismo que queda dicho sobre la venta que el padre puede hacer del hijo, se ha de pedir por la misma razon de los que estando presos, y para matar, por sus enemigos se venden, ò consienten vender, y quitar la libertad, por salvar la vida, que es mas preciosa, por lo qual lo pueden hacer, como lo dice Navarro. (h) Y los dichos títulos de la servidumbre de esclavos trata Molina, (i) el qual, (k) en conformidad de ellos trae, quando los esclavos del comercio de Portugal, lo son lícitamente, ò nos sobre lo qual se note, que no basta á uno poseer el siervo como tal, ò decir, que así

Qq 2

po-

(a) L. 1. §. 21. tit. 5. part. 5.

(b) Rubric. & l. 1. tit. 6. part. 5. & l. 2. tit. 17.

lib. 9. Recop. (c) L. 19. tit. 5. part. 5.

(d) L. 1. versic. Ideo Pædins, ff. de Rer. permutat. ubi Baldo, numer. 5. Fortun. Garc. in l. Juris gentium in princip. ff. de Pactis.

(e) L. 1. & 2. tit. 21. part. 4.

(f) L. 24. tit. 21. & l. 9. tit. 22. part. 4.

(g) L. 89. tit. 17. part. 4. ubi Gregor. Lopez.

(h) Navarr. in Man. cap. 23. num. 95. 96. & 97.

(i) Molin. de Justic. 1. tom. disp. 35.

(k) Molin. ubi sup. disp. 34. 35. & 36.

poseyendole se le huyó, si él negare serlo, para que sea suficiente posesión de él, y se le entregue, sino es que muestre el título por que le tiene por siervo, como de venta, ò donación, que como de tal le fue hecha, segun unas Leyes de Partida. (a) Ni pueden ser esclavos los Indios. (*)

3 No solo se pueden vender las mercaderías, y cosas que ya son en acto, sino tambien las que aún no son en él, sino en habito, ò potencia de poder ser, y la esperanza de ello, como el empleo de ellas, que se embia à hacer. Y los frutos de la tierra, y partos de esclavos, ganados, y animales que están por nacer, si nacieren, y no de otra suerte. Y la pesca, y caza que está por coger, aunque despues no se coja, por ser el riesgo, y ventura de ello del comprador, conforme unas Leyes de Partida; (b) aunque si en el vendedor interviniere dolo, ò engaño en saber, que no podía succeder lo que se esperaba, ò en impedirlo, está obligado à pagar al comprador la estimacion de lo que podía valer, y los daños que le vinieron por ello, segun otra Ley de Partida. (c)

4 Y de aqui es, que se puede vender la deuda, y accion que contra otros se tenga, y pasa en el comprador *ipso jure* la accion directa en nombre del cediente, con cesion, y sin ella, por solo la venta la accion util del contrato de ella, mediante la qual se puede pedir, y cobrar, como lo dice Antonio Gomez, (d) limitandolo quando se hace la venta en él poderoso, por no se poder hacer en él. Y asi, el que tiene juro Reales los puede vender, y enagenar sin licencia Real, con que no sea à Iglesia, ni Monasterio, Orden, ni Religion, ni persona de ella, ni fuera del Reyno, segun una Ley recopilada. (e)

5 Quando simplemente se venden esclavos, ò ganados, aunque no se exprese, es visto ser vendidos con ellos los hijos que tuvieren por nacer, y nacidos, si mamaren, por juzgarse por una cosa; mas si ya pacieren yerva, y se alimentaren de por sí, no es visto ser vendidos con ellos, si no se expresa, por juzgarse por cosa distinta, y separada. Y si simplemente se vendieren cavalgaduras, si al tiempo de la venta estaban con si-

llas, albardas, ò otros ornamentos, aunque sean preciosos, es visto ser vendidos ellos con ellas, aunque no se exprese: empero si no tenían puestos los dichos ornamentos, aunque sean de ellas, lo contrario se ha de decir, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo resuelven Antonio Gomez, y Lasarte. (f) Y lo mismo con la misma distincion, se ha de decir en quanto à los bueyes, mulas, acemilas, y aparejos de las carretas, que se vendieren, conforme una Ley de la Recopilacion, y otra de Partida. (g)

6 De que se sigue, que vendiendose simplemente las armas, aunque no se exprese, es visto venderse con ellas los aparejos suyos, que al tiempo de la venta tuvieron puestos, como la guarnicion, baynas, y talabartes de la espada; mas no lo teniendo puesto, aunque sea de ellas, lo contrario se ha de decir, si no se expresa, segun una Ley de la Recopilacion, (h) y en ella Acevedo. Y asi vendiendose las mercaderías, y cosas que están en sacos, cajas, ò vasos, es visto ellos ser vendidos con ellas, aunque no se exprese, conforme una Ley de Partida. (i)

7 Aunque regularmente ninguno puede ser compelido à vender sus mercaderías, lo puede ser en tiempo de necesidad que haya de ellas en la Republica, conforme una Ley de Partida. (k) y en ella Gregorio Lopez, y Covarrubias, ò para el servicio Real, segun una Ley recopilada. (l) Y por la misma razon se puede prohibir, habiendo falta de mercaderías, que uno no compre mas de las que le fueren necesarias, para que otros no carezcan de ellas, como lo dice Antonio Gomez. (m) Y los Mercaderes, y oficiales, que sin causa se abstienen de negociar en fraude de la alcavala, pueden ser compelidos à que lo hagan, segun una Ley recopilada, y Gironda. (n) Y lo mismo à los que lo usaron.

8 Asimismo regularmente ninguno puede ser compelido à comprar mercaderías, segun una Ley de Partida, (o) sino es quando se venden por deudas fiscales, no habiendo quien las compre, y dé el justo precio por ellas, y entonces nombrando para él apreciadores que las tasen, conforme dos Leyes de la Recopilacion; (p) ò siendo la compra en favor del Fisco, ò Republica, como lo dice

(a) L. 5. tit. 14. part. 3. & l. 27. tit. 14. part. 7.
 (*) Cédulas Reales impresas con las de Ind. 4. tom.
 (b) L. 11. & 13. tit. 5. p. 5. (c) L. 12. tit. 5. p. 5.
 (d) Anton. Gom. 2. tom. Variar. cap. 2. numer. 6.
 (e) L. 17. tit. 15. lib. 9. Recop.
 (f) Anton. Gom. 2. tom. Var. cap. 2. n. 14. & 15. Lassart. de Decima vendit. c. 20. num. 24. usq. ad 30.
 (g) L. 52. ibi: Y las carretas, tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 42. tit. 9. part. 6.

(h) L. 40. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Aceved.
 (i) L. 5. al fin. vers. Otrosi, tit. 33. part. 7.
 (k) L. 3. tit. 5. p. 5. ibi Greg. Lop. in gloss. 1. in medio, Cov. lib. 3. Variar. cap. 14. numer. 1. & seqq.
 (l) L. 25. §. 5. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop.
 (m) Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 2. n. 51. v. Secund. casus.
 (n) L. 5. tit. 8. lib. 9. Recop. Girond. de Gab. part. 12. num. 24. (o) L. 3. tit. 5. l. 12. part. 5.
 (p) L. 18. & 20. tit. 7. lib. 9. Recop.

ce Gironda; (a) mas esto no se entiende en salarios de Jueces, costas, y gastos de Justicias, conforme un capitulo de Cortes, que anula la venta. (b)

9 En los casos en que el Mercader, ò otro fuere compelido à vender, ò comprar mercaderías, ò cosas, ha de ser à pagar el precio de ellas de contado, y no al fiado, como lo dice una glosa Gregoriana de Partida, (c) y una Ley de la Recopilacion.

10 No se pueden vender, ni prestar al fiado à ningun Estudiante, estando en algun estudio, sin voluntad de su padre, ò de la persona que allí le tiene à su costa; y haciendose lo contrario, no se puede cobrar de él la deuda precedida de ello, segun una Ley recopilada. (d) La qual por cesar su razon, no se entiende quando no tiene el padre, ò persona que dicha es.

11 Ni se puede vender, ni prestar al fiado à los hijos de familias, ni menores, sin licencia de sus padres, ò curadores, y no valen los contratos, y fianzas que sobre ello se hicieren, aunque sean jurados, demás de incurrir en las penas puestas por una Ley de la Recopilacion, (e) salvo negando tener padre, ò curador, no se sabiendo que le tenia, ò si teniendole publicamente negociase como Mercader, ò persona que no le tenia, y tuviese en esta opinion, conforme una Ley de Partida. (f) Y lo mismo se ha de decir por la misma razon en quanto à las mugeres casadas, segun unas Leyes de la Recopilacion, (g) explicadas por Matienzo, y Acevedo.

12 Asimismo no se puede vender, ni dar al fiado à ninguna persona mayor, ni menor, ninguna mercadería, oro, plata, dinero, ni otra cosa para pagar quando se casare, ò heredare, ò succedere en algun mayorazgo, ò para quando tuviere mas renta, ò hacienda, y otros tiempos inciertos; y no valen los contratos, y fianzas que sobre ello se hicieren, aunque sean jurados, demás de incurrir en las penas sobre ello puestas por una Ley de la Recopilacion. (h)

13 Ninguno puede comprar paños en hilaza, ni en gerga, ni batanados, para los tornar à revender en la misma especie, y forma que los comprare, aunque los que tienen tien-

das publicadas, pueden comprar los paños hechos, y acabados para los vender en ellas à la vara, y no de otra suerte, só las penas dispuestas por una Ley (i) recopilada, ni se pueden comprar paños en las ferias para revender en ellas, só las penas sobre ello puestas por una Ley de la Recopilacion; (k) mas pueden comprarse lanas para revender à los que hacen paños para dentro del Rey, y no fuera de él, segun otra Ley de ella. (l)

14 Asimismo los Arrendadores de Rentas Reales de sedas, y sus oficiales, y fiadores, no pueden comprar por sí, ni interpositas personas ninguna seda en mazo, madeja, ni de otra manera para lo bolver à revender; só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion; (m) qualquiera que comprare seda en capullo, ò en mazo, ò madeja, ò en otra qualquiera manera, no la puede tornar à revender por sí, ni interpositas personas, si no fuere haviendola teñido, ò hecho teñir, y texer, só las penas dispuestas por una Ley de la Recopilacion, y una Pragmatica nueva. (n)

15 No se puede comprar pan en grano para lo bolver à revender de la propria manera en los Pueblos donde se comprare, sino en otros, y en ellos vendiendolo sin entroxarlo, ni ensilarlo para guardarlo, por lo encarecer, sino es en la Corte, ò comprandolo los Pueblos para venderlo en ellos en tiempo de necesidad, con alguna ganancia, como en los Positos, ò los Arrendadores, que pueden vender el pan que huvieren habido de sus arrendamientos, y el que lo huviere comprado para el sustento de su familia, que vende lo que le sobra, y el que vende por venta necesaria de apremio del Juez, para la paga de sus acreedores, conforme una Ley de la Recopilacion, y en ella Acevedo. (o)

16 Ni se pueden comprar carnes vivas para las tornar à revender en las mismas ferias, y mercados, y rastros donde se huvieren comprado; ni salirse à comprar à los caminos las que à ellos se vinieren à vender, segun Leyes de la Recopilacion. (p) Y lo mismo se entiende en las algarrobas, è yerros, segun otra Ley de ella. (q) Y en la sal, segun otra Ley recopilada. (r) Y en la corambre, con-

(a) Girond. de Gabell. 12. part. num. 25.
 (b) C. 4. de las Cortes del año de 1598. fenecidas en el año de 1602. y publicadas en el de 1604.
 (c) Gloss. Gregor. in fin. in l. 46. tit. 28. part. 3. & l. 25. §. 7. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop.
 (d) L. 4. tit. 7. lib. 1. Recop.
 (e) L. 23. tit. 11. lib. 5. Recop.
 (f) L. 4. tit. 1. part. 5.
 (g) L. 1. 2. 3. 4. 5. & 6. tit. 3. lib. 5. Recop. ubi Matienz. & Aceved.
 (h) L. 22. tit. 11. lib. 5. Recopil.

(i) L. 14. tit. 16. lib. 7. Recop.
 (k) L. 14. tit. 16. lib. 7. Recop.
 (l) L. 45. tit. 18. lib. 6. Recop.
 (m) L. 19. tit. 12. lib. 5. Recop.
 (n) L. 20. tit. 12. lib. 5. Recop. & Pragmatica de San Lorenzo à 27. de Junio año de 1600. publicada en Madrid à 3. de él.
 (o) L. 19. tit. 11. lib. 5. Recop. ubi Aceved.
 (p) L. 7. 8. tit. 14. lib. 5. Recop.
 (q) L. 24. tit. 11. lib. 5. Recopil.
 (r) L. 15. tit. 11. lib. 5. Recop.